

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por LADY JOHANA PULGARIN FLOREZ contra COLPENSIONES, se dispone de conformidad con el Art. 446 numeral 2, del Código General del Proceso, correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días hábiles, dentro del cual, *“solo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

De otro lado, el apoderado del ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la cuenta N° 65283209592 que posee la entidad ejecutada en BANCOLOMBIA, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S.

Para el Despacho es viable jurídicamente decretar la medida cautelar por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado; en éste contexto, el legislador de la Ley 100 de 1993 diseñó sendas prestaciones económicas propias del sistema general de pensiones, tendientes a amparar las contingencias de vejez, invalidez o muerte, las cuales se relacionan íntimamente con el derecho a un mínimo vital, previsto en el artículo 53 de la Carta Magna.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio cumplimiento** para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título

ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte de los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso, en el numeral 1°, establece que no se podrán embargar: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Frente a éste punto y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del Código General del Proceso, en el numeral 1° y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

"ARTÍCULO 3°. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2°; L. 179/94, art. 1°). (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 134. -Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO.-No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, las Altas Cortes colombianas han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La misma Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones. En la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre N° 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 34644 del 04 de diciembre de 2013, se expuso lo siguiente concretamente en torno a la posibilidad de decretar embargos sobre los dineros de las cuentas cuya titularidad recae en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal tesis ha sido ratificada además por la H. Corporación en las sentencias de tutela de radicación N° 31274, 41347 del año 2013 y 51755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014. En ésta última providencia, la H. Colegiatura impuso la siguiente reflexión que adquiere la connotación de ratio decidendi:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Las sub reglas jurisprudenciales definidas por las Altas Cortes, son de aplicación por éste Despacho, teniendo en cuenta que la Ley 270 de 1996 denota la obligatoriedad del respeto de la doctrina constitucional, e igualmente a partir de la sentencia C-836 de 2001, los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral deben acatarse en respeto al precedente judicial.

Se concluye entonces que los fundamentos fácticos acreditados en el sub lite, **configuran la excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones**, máxime cuando el objeto de la ejecución constituyen derechos que directa o accesoriamente se relacionan con el sistema general de pensiones, régimen de prima media con prestación definida, recursos que no son ajenas a la destinación de los dineros de la entidad demandada.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT N° 900336004-7, en la cuenta 65283209592 que posee la entidad ejecutada en BANCOLOMBIA. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$3'242.250.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE de conformidad con el Art. 446 numeral 2, del Código General del Proceso, correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días hábiles.

05001410500520160100600

Auto Corre Traslado

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT N° 900336004-7, en la cuenta 65283209592 de BANCOLOMBIA. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$3'242.250.

Por la Secretaría del Despacho procédase a la elaboración de los oficios respectivos, los cuales serán tramitados por el Juzgado.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez